

RA-0002/20

RESOLUCIÓN del recurso de alzada interpuesto por la Federación Sindical del Taxi, con CIF n.º G46446332, contra la resolución de 27 de noviembre de 2019 de la Dirección General de Obras Públicas, Transportes y Movilidad Sostenible, por la que se determinan los días de descanso obligatorio en la prestación de servicios de taxis en el área de prestación conjunta de València para el año 2020, y se aprueba el calendario de los días festivos, de acuerdo con los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En 3 de diciembre de 2019 se publicó en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* la Resolución de 27 de noviembre de 2019 de la Dirección General de Obras Públicas, Transportes y Movilidad Sostenible, por la que se determinan los días de descanso obligatorio en la prestación de servicios de taxis en el área de prestación conjunta de València para el año 2020, y se aprueba el calendario de los días festivos.

SEGUNDO.- En fecha 3 de enero de 2020, la Federación Sindical del Taxi presentó recurso de alzada contra dicha resolución, por los motivos que se indican en los fundamentos de derecho.

TERCERO.- Se ha dado audiencia al resto de asociaciones profesionales del taxi como posibles interesadas. Habiendo formulado alegaciones la siguiente asociación:

- ASOCIACIÓN GREMIAL DE AUTOTAXIS DE VALENCIA (4/03/20)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Interposición del recurso.- El recurso ha sido interpuesto contra un acto administrativo susceptible de recurso, por persona legitimada para ello y dentro del plazo legal por lo que procede su admisión, conforme con lo prevenido en los artículos 112, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO.- Competencia.- La Secretaria Autonómica de Obras Públicas, Transportes y Movilidad Sostenible es competente para resolver el recurso de alzada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 159/2015, de 18 de septiembre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de la Conselleria de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio, así como de lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la LPACAP.

TERCERO.- Alegaciones.- El recurrente pone en cuestión si la Resolución de 27 de noviembre de 2019 está amparada por la Ley 13/2017, de 8 de noviembre, de la Generalitat, del taxi de la Comunitat Valenciana en la medida en que dice "impone obligaciones y limitaciones de derechos subjetivos". Sin embargo, es la propia Ley del Taxi la que establece la distinción entre los vehículos adaptados para personas de movilidad reducida y el resto de los vehículos que prestan el servicio del taxi (véase artículos 7, 13, 14 y Disposición Adicional Primera). Ya el preámbulo de la Ley del Taxi establece que es una novedad la introducción de medidas para conseguir el objetivo de un porcentaje de vehículos preparados para dar atención a las personas con movilidad reducida.

Pero es la propia Orden de 16 de junio de 2009, en virtud de la cual se dicta la Resolución, la que establece con claridad en su artículo primero que "Para las autorizaciones de taxi adscritas a vehículos adaptados a minusválidos podrá excepcionarse el periodo de descanso obligatorio mediante resolución del director de la Entidad Pública de Transporte Metropolitano de Valencia, en las condiciones y términos que en ella se determinen." La referencia a la Entidad Pública de Transporte hay que entenderla efectuada a la Conselleria competente en materia de transporte.

Asimismo, el artículo 15 de la Ley del Taxi expresamente establece que la consellería competente en materia de transportes, podrá regular el régimen de los servicios de taxi estableciendo:

- a) Obligaciones de servicio, justificadas por la existencia de demandas desatendidas.
- b) Medidas de control de la oferta, como número máximo de autorizaciones en proporción a la población o días u horas de permanencia o de descanso.
- c) Medidas de armonización de la competencia entre los taxistas, como el control de tiempos máximos de conducción o de descanso obligatorios para los conductores.
- d) Medidas de reducción del número de autorizaciones, primando la retirada de la actividad, en casos de exceso de oferta. En este caso, será necesario la realización de un estudio previo que justifique la medida por parte de la administración competente así como el informe de los ayuntamientos afectados, de las asociaciones profesionales del sector y de los usuarios."

El primer motivo del recurso alude a que la Resolución ha establecido "ex novo" materias reservadas a la Ley, insistiendo en la idea de que se ha "regulado" mediante un acto administrativo cuestiones que son objeto de reserva de Ley.

El fondo del asunto es que los vehículos adaptados para personas con movilidad reducida están exceptuados del descanso de los fines de semana. Dicha excepcionalidad ya se ha explicado que viene dada por las distinciones que opera la Ley del Taxi en los artículos 7, 13, 14 y Disposición Adicional Primera, por tanto, no es una cuestión que se haya regulado a través de una Resolución sino que la Resolución ha plasmado una diferenciación que ya está en la Ley y que estaba en la Orden citada en la que se ampara la Resolución impugnada.

El segundo motivo del escrito de interposición del recurso considera que no está justificada tal diferencia en el interés general. Hay que desestimar igualmente dicho motivo porque el interés general de los usuarios del taxi es precisamente que haya la mayor disposición de vehículos adaptados para personas con movilidad reducida, y en particular, es del máximo interés para los ciudadanos en general que durante los fines de semana las personas que deben usar dichos vehículos adaptados o aquellas que pudieran en el futuro tener que usarlos tengan acceso particularmente en el fin de semana a un vehículo adaptado que les garantice sus desplazamientos de ocio como a cualquier otro ciudadano.

Por ello la Resolución permite que haya un mayor número de vehículos adaptados prestando servicio también en el fin de semana. Aún así no se alcanza el 5% de vehículos adaptados que establece la Ley del Taxi en la Disposición Adicional Primera y el Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad, en su artículo octavo.

El razonamiento que subyace al alegado "interés general" es el de la rentabilidad de la prestación del servicio para los taxis sin adaptar que se vería aumentada si la oferta de vehículos adaptados en el fin de semana fuese menor.

Se alega en este motivo igualmente que "Las actuaciones que persigan fines secundarios, no obligados por la ley, pueden responder a motivos de interés, oportunidad o conveniencia; esto es, a razones políticas, pero no a razones jurídicas, y esta Orden, desde luego, en cuanto a los preceptos impugnados, no tiene justificación alguna". No está claro en qué fines secundarios está pensando el redactor del escrito, pero como ya se ha dicho no hay otro fin que garantizar los derechos de las personas con movilidad reducida favoreciendo, como exige la Ley del Taxi, que haya el suficiente número de vehículos adaptados disponibles en todo momento y, en particular, durante los fines de semana.

Por último, el tercer motivo, establece que la Resolución genera discriminación entre los

taxistas, la considera nula de pleno derecho, hace la advertencia de que se podrían generar situaciones discriminatorias entre "taxistas de primera y de segunda clase". La discriminación no está expresada con demasiada precisión en ningún momento del escrito, quizá porque lo que se está diciendo es que los titulares de autorizaciones para vehículos adaptados tienen una "ventaja" económica porque pueden trabajar los fines de semana en mayor medida y, por tanto, obtener un mayor beneficio económico.

También hay que negar esta supuesta "ventaja" dado que los titulares de autorizaciones de vehículos adaptados deben afrontar gastos superiores a los titulares de vehículos no adaptados. Un hecho es que en el área de prestación conjunta de Valencia hay 92 autorizaciones para vehículos adaptados, una proporción que es muy pequeña en relación a las 2900 autorizaciones del área (3,17%).

La supuesta ventaja se obtiene de forma muy sencilla, solicitando una autorización para vehículos adaptados para personas con movilidad reducida y, si consideran que dicha ventaja existe, nada les impide hacer una solicitud.

CUARTO.- Por todo lo anterior, visto el escrito de alegaciones presentado por la ASOCIACIÓN GREMIAL PROVINCIAL DE AUTOTAXIS DE VALENCIA, y conforme con el informe de la Directora General de Obras Públicas, Transportes y Movilidad Sostenible de fecha 21 de mayo de 2020,

RESUELVO

DESESTIMAR el recurso de alzada interpuesto por la Federación Sindical del Taxi, contra la resolución de 27 de noviembre de 2019 de la Dirección General de Obras Públicas, Transportes y Movilidad Sostenible, por la que se determinan los días de descanso obligatorio en la prestación de servicios de taxis en el área de prestación conjunta de València para el año 2020, y se aprueba el calendario de los días festivos, ratificando la resolución impugnada en todos sus términos.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Valencia, dentro del plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 8.3, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Todo ello sin perjuicio de que se presente cualquier otra acción o recurso que se estime pertinente.